

RESOLUCIÓN CG/05/2014

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE TAMAULIPAS
EXPEDIENTE: PSE-011/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. RAFAEL PEDRAZA DOMINGUEZ EN CONTRA DE JOSE ALBERTO RAMOS ZAPATA, CARLOS MONTIEL SAEB, FERNANDO CASTILLO VILLARREAL Y VIVIANO VÁZQUEZ MACIAS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 15 de agosto de 2014

RESULTANDO

I. Con fecha 7 de mayo de 2013, se recibió en la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas, a las 19:00 horas, el escrito de fecha 3 de mayo del año en curso, que suscribe el C. Rafael Pedraza Domínguez, quien promueve por propio derecho, y ostentándose como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Nuevo Laredo, Tamaulipas, donde hace del conocimiento de esta autoridad hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en los términos siguientes:

- a) Denuncia al Comité Directivo Municipal del **Partido Revolucionario Institucional** a través del **C. José Alberto Ramos Zapata ; Carlos Montiel Saeb**, quien refiere es candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas; **Fernando Castillo Villarreal, y Viviano Vázquez Macías**, a quienes identifica como candidatos del Partido Revolucionario Institucional a diputados locales, por

los distritos 01 y 03 de Nuevo Laredo, Tamaulipas; por la comisión de presuntos actos anticipados de campaña.

b) Solicita se realicen las investigaciones conducentes a efecto de esclarecer las presuntas violaciones a la normatividad electoral.

c) Solicita se instaure el procedimiento de queja, y que se tramite como sancionador especial previsto en el artículo 353, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, por la comisión de las conductas que se narran en la denuncia.

II. Atento a lo anterior, el 12 de mayo de 2013, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“Ciudad Victoria, Tamaulipas, 12 de mayo de 2013.

ACUERDO DE ADMISIÓN

VISTOS 1) el escrito de 9 de mayo de 2013, recibido en esta Secretaría Ejecutiva el 10 siguiente, signado por el C. Rafael Pedraza Domínguez, en el cual ocurre a proporcionar los domicilios donde pueden ser emplazados los CC. Fernando Castillo Villarreal y Roberto Viviano Vázquez Macías; al respecto se le tiene dando cumplimiento al acuerdo de 8 de mayo del año en curso, por lo que se ordena agregar el escrito de cuenta a sus antecedentes para que obren como derecho corresponda. **2)** El escrito de 3 de mayo de 2013, signado por el C. Rafael Pedraza Domínguez, parte denunciante en el expediente al rubro indicado, quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Nuevo Laredo, Tamaulipas, recibido en esta Secretaría Ejecutiva el 7 de mayo del año en curso, en el cual denuncia hechos que —considera— constituyen violaciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y del cual se desprende que:

- a)** Denuncia al C. José Alberto Ramos Zapata, supuesto Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas; Carlos Manuel Montiel Saeb, supuesto precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de dicho municipio; Fernando Castillo Villarreal y Roberto Viviano Vázquez Macías, supuestos precandidatos del Partido Revolucionario Institucional a diputados al Congreso del Estado por los distritos electorales 01 y 03 respectivamente, con cabecera en dicha

municipalidad, por realizar presuntamente actos anticipados de campaña en el aludido municipio.

- b) Solicita se realicen las investigaciones conducentes a efecto de esclarecer las presuntas violaciones a la normatividad electoral.
- c) Solicita se abstengan de cometer actos anticipados de campaña.
- d) Solicita se instaure el procedimiento de queja, y que se tramite como especial sancionador previsto en el artículo 353, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, por la comisión de las conductas que se narran en la denuncia.

Ahora bien, de la descripción de los hechos denunciados, así como de la petición formulada por el C. Rafael Pedraza Domínguez, esta autoridad electoral aborda los siguientes razonamientos del acuerdo que se dispone a emitir:

I. En virtud del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 354 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, resulta procedente acordar la admisión del escrito presentado por el C. Rafael Pedraza Domínguez, por la vía del **procedimiento sancionador especial** previsto en el Capítulo IV, Título Primero, Libro Quinto del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y en virtud de las manifestaciones que realiza dicho ciudadano, se desprende que podría ser necesaria la intervención de esta autoridad electoral a efecto de tomar las medidas necesarias para depurar alguna posible acción que transgreda la legislación electoral o que trastoque los principios que rigen los procesos electorales, particularmente debido a la posible actualización de la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 353 del señalado Código, por lo que deberá registrarse dicha queja en el libro respectivo bajo la clave **PSE/011/2013**.

II. Admitida la queja que nos ocupa, es procedente señalar las **11:00 horas del 17 de mayo de 2013**, para que se verifique la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, misma que se llevará a cabo en las instalaciones del Instituto Electoral de Tamaulipas en esta ciudad capital, sito en Morelos 501, Centro, C.P. 87000, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Para el efecto anterior, y con fundamento en el artículo 360, primer párrafo, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se designa indistintamente a los Licenciados Juan de Dios Reyna Valle y Antonio Hernández Arellano, Director y Subdirector Jurídico respectivamente, de este Instituto para que conduzcan la audiencia ordenada en este apartado.

III. Asimismo, con copia simple de la denuncia y anexos que obran en el expediente **PSE/011/2013**, córrase traslado y emplácese a:

- a) José Alberto Ramos Zapata, en Calle Jesús Carranza número 1621, del Fraccionamiento Ojo Caliente, en Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- b) Carlos Manuel Montiel Saeb, en Calle Veracruz número 3619, esquina con Donato Guerra, Colonia Jardín, en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

- c) Fernando Castillo Villarreal, en Calle Héroe de Nacataz número 2011, Colonia Ojo Caliente, en Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- d) Roberto Viviano Vázquez Macías, en Calle Vista Ocaso número 4, Colonia Alamedas, en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Los emplazamientos ordenados, y notificación a la parte quejosa deberán llevarse a cabo a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del presente acuerdo, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, a efecto de que los emplazados y la parte actora, estén en aptitud de acudir a la audiencia señalada.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 152, 154, fracción IV, 155, fracción VII y 323, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se instruye al Secretario del Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, para que realice la diligencia de emplazamiento y notificación ordenados en el presente acuerdo.

Por otra parte, se tiene como domicilio de la parte quejosa para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Venustiano Carranza 547, Colonia Ascención Gómez, de esta ciudad, autorizándose indistintamente para tal efecto a los Licenciados Juan Antonio Torres Carrillo y Alfonso Guadalupe Torres Carrillo.

IV. A efecto de abundar sobre los hechos denunciados que nos permitan en su oportunidad proveer sobre el dictado de medidas cautelares, y proporcionar elementos adicionales al Consejo General para efectos de la resolución final que habrá de emitirse en el expediente en que se actúa, es procedente que esta Secretaría Ejecutiva con el auxilio del Secretario del Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, lleve a cabo el desahogo de la diligencia de inspección ocular, para que con su perfeccionamiento pueda verificarse el esclarecimiento de los hechos materia de este procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 135, fracción XIII, 348 y 349 del Código de la materia, estos últimos que prevén lo conducente en el procedimiento sancionador ordinario, cuya aplicación supletoria resulta procedente en el presente procedimiento sancionador especial.

Así, dado que la imputación que realiza el quejoso se encuentra encaminada a denunciar la existencia o el despliegue de propaganda de actos anticipados de campaña en Nuevo Laredo, Tamaulipas, que a decir de él, vulneran la legislación electoral, resulta pertinente que esta autoridad realice diligencia de inspección ocular en los sitios donde se encuentra presuntamente colocada la propaganda materia de los hechos denunciados.

De esa manera, la inspección ocular se realizará en el municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, el día 12 de mayo del presente año en los siguientes términos:

- a) La diligencia de inspección ocular será dirigida por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- b) El funcionario inspector, acudirá a los lugares que haya que observar, con los elementos técnicos necesarios, como cámara fotográfica, para dejar constancia gráfica de su recorrido.

- c) Se levantará un acta respectiva de la diligencia, y en ésta se determinará la existencia o no de los anuncios respectivos, así como, en su caso, sus características.
- d) Como parte integrante del presente acuerdo se agrega el anexo 1, en donde se señala los lugares en donde se desahogará la inspección, dicho anexo contiene una tabla en la se deberá sintetizar el resultado de la diligencia.
- e) Una vez concluida la diligencia, el acta y la tabla correspondiente deberán ser suscritas por el funcionario señalado en el inciso a).

Esta autoridad no omite señalar que en el presente caso no ha lugar a citar a las partes de este procedimiento, para que formen parte o concurran a la diligencia de inspección, en virtud de la urgencia en desahogo de la diligencia y a efecto de evitar una posible modificación de los hechos denunciados.

Sirven de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “*DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA*”; así como el criterio que se desprende de la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con clave *SUP-JDC-2680/2008*, en cuya parte conducente se puede leer:

“En situaciones como esta, es menester que la autoridad competente y legalmente facultada para investigar los hechos ilícitos cuente con cierta discrecionalidad para guardar reserva de algunas diligencias cuando sean necesarias para averiguar las infracciones normativas como lo hizo en el caso, al reservar el lugar, la fecha y hora de la diligencia; de otro modo podría volverse ineficaz su atribución investigadora, ante el ocultamiento de los vestigios de la propaganda realizada en contra de la ley.

De estimar lo contrario y considerar que, tratándose de las medidas cautelares, la autoridad no pudiera ordenar oficiosamente la práctica de pruebas, con las reservas que racionalmente pudiera aplicar, podría hacer inoperante esa potestad, lo cual privaría de eficacia a la ley que le autoriza actuar de ese modo: el artículo 385, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora; al mismo tiempo se truncaría la diversa atribución del Consejo Electoral Estatal, prevista en la fracción XLV del numeral 98, del propio ordenamiento, consistente en la potestad de proveer, en la esfera de su competencia, lo necesario para hacer efectivas las disposiciones del código.

Esa situación se ha previsto en otros ámbitos del derecho, como en el amparo tratándose de la suspensión del acto reclamado, que también es una medida precautoria, respecto de la cual el juez de amparo puede emitir de oficio las determinaciones necesarias para hacer cumplir la suspensión, según se colige de lo previsto en los artículos 137, 143, 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 de la Ley de Amparo, entre ellas se encuentran las determinaciones que resulten eficaces para evitar que se burlen las ordenes de libertad, o que se trate de ocultar al quejoso, trasladarlo a otro sitio, o evitar el cumplimiento o ejecución

de la suspensión del acto y la violación de la medida podrá seguirse el procedimiento previsto”

Por último, una vez concluida la inspección, con copia del acta y las constancias que se elaboren, se instruye al Secretario del Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a efecto de que notifique a las partes denunciadas, en los domicilios que se consignan en el presente acuerdo, para que manifiesten en la audiencia lo que a su derecho convengan, y envíe a esta Secretaría Ejecutiva de manera urgente y por la vía más expedita la documentación relativa a fin de estar en posibilidad de proveer sobre las medidas cautelares solicitadas.

Por otra parte, en cuanto a lo que solicita el denunciante, se ordene al Órgano Fiscalizador del Instituto Electoral de Tamaulipas, que el Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional (PRI) en Nuevo Laredo, informe sobre el manejo de los recursos para la promoción de los actos anticipados de precampaña o campaña; no ha lugar de conformidad lo solicitado, toda vez que de conformidad con el artículo 329 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, las pruebas que ofrecen las partes en el procedimiento y solicitan se requieran, éstas deberán ser pertinentes, por lo que en términos del diverso 348 del Código en cita, esta Secretaría Ejecutiva considera que dicho medio de prueba no es pertinente para integrarlo al expediente, máxime, que con ello se está prejuzgando sobre el fondo del asunto.

Por otro lado, por lo que hace a la solicitud de que se le de vista al Licenciado Miguel Valdez Revilla, Titular de la Fiscalía Especializada para Asuntos Electorales de la Procuraduría General del Estado, no ha lugar de proveer de conformidad lo solicitado, en virtud de que no está dentro de las atribuciones que otorga a esta Secretaría Ejecutiva el artículo 135 del Código para el Estado de Tamaulipas.

En otro aspecto, en la relativo a que se requiera al Delegado de Transporte público de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en términos del artículo 348 del Código electoral para el Estado de Tamaulipas, esta Secretaría Ejecutiva considera pertinente para la investigación de los hechos lo solicitado por el denunciante, por lo cual se requiere al Delegado de Transporte Público en Nuevo Laredo, Tamaulipas en su domicilio oficial, a efecto de que en el término de 48 horas informe a este órgano electoral, de no haber inconveniente legal, sobre la solicitud que le realizó el señor Rafael Pedraza Domínguez, misma que se anexara en copia simple, al oficio correspondiente; para tales efectos, en términos del artículo 2 del Código en cita, se instruye al Secretario del Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, para que en auxilio de las labores de esta instancia electoral, practique la notificación respectiva.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 2, 3, 152; 154, fracciones II y IV, 196, 199, 312, fracción IV; 312, fracción VI y 313, fracción I, 323, fracción II, 348; 349; 354; 358; 359 y 360 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se admite la queja del C. Rafael Pedraza Domínguez, quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en la vía de procedimiento sancionador especial, asignándosele el número de expediente **PSE/011/2013**.

SEGUNDO. Se señalan las 11:00 horas del 17 de mayo de 2013 para que se lleve a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.

TERCERO. Córrase traslado y emplácese a los denunciados en los términos ordenados en el presente proveído, con copia simple del escrito de queja, anexos, cédula, y del presente proveído, citando a los mismos a la audiencia referida, autorizándose para tal efecto al Secretario del Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

CUARTO. Requiérase al Delegado de Transporte Público en Nuevo Laredo, Tamaulipas en su domicilio oficial, a efecto de que en el término de 48 horas informe a este órgano electoral, de no haber inconveniente legal, sobre la solicitud que le realizó el señor Rafael Pedraza Domínguez, misma que se anexara al oficio correspondiente; para tales efectos, en términos del artículo 2 del Código en cita, se instruye al Secretario del Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, para que en auxilio de las labores de esta instancia electoral, practique la notificación respectiva.

QUINTO. Notifíquese personalmente el presente proveído a la parte quejosa en el domicilio señalado en la queja en esta ciudad, para que esté en posibilidad de ejercitar sus derechos de [acuerdo](#) a sus intereses; habilitándose para tal efecto al C. Daniel Alejandro Villarreal Villanueva.

Así con fundamento en el artículo 353 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, lo acordó y firma el Licenciado Juan Esparza Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

**LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO”**

III. En cumplimiento al punto II del acuerdo que antecede, y de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se señalaron las 11:00 horas del día 17 de mayo de 2013, para que se verificara la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas, así como de alegatos.

IV. Así mismo el 17 de mayo de 2013, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas dictó el diferimiento de la audiencia, señalando el día 22 de mayo de 2013, a las 17:00 horas.

V. En observancia a lo ordenado mediante proveído de fecha 17 de mayo de 2013, a las 11 horas del día 22 de mayo de 2013, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Tamaulipas, la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos a que se refiere el artículo 358, párrafo primero, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, cuyo contenido literal es el siguiente:

“PSE/011/2013

AUDIENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las diecisiete horas del día 22 de mayo de 2013, ante la fe del Licenciado Juan Esparza Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, y con la presencia del Licenciado Antonio Hernández Arellano, Subdirector Jurídico del Instituto Electoral de Tamaulipas, quien por habilitación conducirá el desahogo de la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISION, Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO DE ALEGATOS**, dentro del Procedimiento Sancionador Especial identificado bajo el número **PSE/011/2013**, denunciado por el Ciudadano **RAFAEL PEDRAZA DOMINGUEZ**, por propio derecho, y ostentándose como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en contra del **C. José Alberto Ramos Zapata**, supuesto Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas; **Carlos Montiel Saeb**, supuesto candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas; **Fernando Castillo Villarreal y Viviano Vázquez Macias**, supuestos candidatos a diputados por los distritos 01 y 03 con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, por actos anticipados de campaña, según el dicho del quejoso, los citados aspirantes han efectuado de manera ilegal tareas de proselitismo y de propaganda como promoción personal para sorprender al electorado.

En este momento se hace constar que se encuentra presente, el Licenciado Juan Antonio Torres Carrillo, quien se ostenta como apoderado del C. Rafael Pedraza Domínguez, parte denunciante, quien se identifica con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, cuyos rasgos físicos del que aparece en la fotografía coinciden con los de su presentante; asimismo acredita su personería con el poder que exhibe levantado ante la fe del Licenciado José Manuel Ramos Montoya, notario público número 196 con ejercicio en Nuevo Laredo, Tamaulipas, por lo cual se tiene por acreditada la personería del compareciente como apoderado de la parte denunciante;

manifiesta el referido apoderado, que exhibe copia simple del poder a efecto de que se coteje con el original que exhibe, y le sea devuelta esta por serle de utilidad para otros efectos; por lo expuesto esta Secretaría Ejecutiva, procede al cotejo, haciendo constar que la copia simple del poder que se exhibe, coincide con el original en todas y cada una de sus partes, por lo que se ordena agregar las copias cotejadas a los autos para que obren como en derecho corresponda, haciéndose entrega en este momento del original al apoderado de referencia.

Así mismo se hace constar que se encuentra presente, la Licenciada Marla Isabel Montantes González, quien se ostenta como apoderada de los CC. **José Alberto Ramos Zapata, Carlos Montiel Saeb, Fernando Castillo Villarreal y Viviano Vázquez Macías**, partes denunciadas, en el presente caso la referida apoderada se identifica con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, cuyos rasgos físicos de la que aparece en la fotografía coinciden con los de su presentante; asimismo acredita su personería con el poder que exhibe levantado ante la fe del Licenciado Eusebio Gerardo San Miguel Salinas, notario público número 36 con ejercicio en Nuevo Laredo, Tamaulipas, por lo cual se tiene por acreditada la personería de la compareciente como apoderada de la parte denunciante.

A continuación y en cumplimiento a la instrucción del Secretario Ejecutivo de esta propia fecha, se procede a dar inicio a la presente audiencia conforme a lo dispuesto por el artículo 360, párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en los siguientes términos:

ETAPA DE CONTESTACION A LOS HECHOS DENUNCIADOS:

Se encuentra presente la Licenciada Marla Isabel Montantes González apoderada de los denunciados, quien solicita el uso de la voz, lo que se le concede, y en uso de la misma manifiesta.

En uso de la voz solicito se me tenga por reconocida la personería con que me ostento como apoderada legal de los CC. **José Alberto Ramos Zapata, Carlos Montiel Saeb, Fernando Castillo Villarreal y Viviano Vázquez Macías**, así mismo se me tengan por ratificados los escritos de fecha 16 de mayo de 2013 presentados ante esta Secretaría Ejecutiva en fecha 17 de mayo del mismo año mediante los cuales se da contestación a la denuncia formulada por el C. Rafael Pedraza Domínguez Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Nuevo Laredo, Tamaulipas, para lo cual solicito se me tengan por reproducidas las manifestaciones vertidas en los escritos de merito como contestación a la denuncia. Así mismo solicito se me tengan por ofrecidas las probanzas aportadas a fojas 17 y 18 de los citados ocurso. Con relación a las pruebas aportadas por la parte denunciante las objeto con base a lo siguiente: con relación a la probanza señalada como número uno por la parte actora señalada como documental privada consistente en original de acta certificación de fe de hechos número 117 suscrita ante la fe del Licenciado Eutimio Puente Rodríguez, notario público 323 con ejercicio en Nuevo Laredo, Tamaulipas, la misma no acredita de manera alguna los hechos denunciados, pues de su contenido lo único que demuestra es que unos vehículos aparentemente del servicio público de transporte portan determinadas calcomanías sin demostrar de manera alguna que tengan una concesión del estado para prestar dicho servicio en sociedad y mucho menos que con ello toda la ciudadanía de Nuevo Laredo se diera cuenta o por enterados de que se trata de candidatos del Partido Revolucionario Institucional a Presidente

Municipal y diputados locales, puesto que a los mismos refieren a un proceso interno. Con relación a la probanza número dos la misma se desestima en virtud de no ser la prueba idónea para ello; en relación a la probanza número tres, consistente en documental privada relativas a original y acuses de recibo la misma solicita sea desecharse de plano en virtud de tratarse de una solicitud de informes y no de una documental privada ello de conformidad con lo establecido en el artículo 330 del Código electoral para el Estado de Tamaulipas pues conforme a dicho precepto legal las únicas pruebas admitidas en el presente procedimiento son las documentales públicas, las documentales privadas, las técnicas, presuncional legal y humana, pericial e instrumental de actuaciones

Es todo lo que tengo que manifestar por el momento.

A continuación solicita el uso de la voz el Licenciado Juan Antonio Torres Carrillo, apoderado del C. Rafael Pedraza Domínguez, y en uso de la misma, manifiesta:

Primeramente con el carácter de apoderado de la parte denunciante personería acreditada en el presente sumario en el acto me permito ratificar y hacer mío el contenido de la denuncia del asunto que nos ocupa mismo que ratifico en todas y cada una de sus partes. Así mismo en relación a las manifestaciones vertidas en las respectivas contestaciones por parte de los denunciados me permito manifestar que contrario a lo aducido en tales documentos resulta indudable el posicionamiento de la parte denunciada a través de la publicidad objeto del presente conflicto, pues queda claro que en el caso concreto se efectúa una publicidad mediante concesiones relacionadas con el transporte público no obstante que las mismas corresponden al estado y no a los particulares, de ahí que los extremos de los actos atribuidos se surten en especie.

Es todo lo que tiene que manifestar por el momento.

Acto seguido se procede al desahogo de la presente etapa:

APERTURA DE ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Acto continuo se **ABRE LA ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**, por lo que se da cuenta con el escrito de fecha 13 de mayo del año en curso que suscribe el **C. RAFAEL PEDRAZA DOMINGUEZ**, parte denunciante, en donde ofrece como pruebas de su intención las siguientes:

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en instrumento de fe de hechos número 117 de fecha 29 de abril de 2013, relativo a un recorrido donde se da fe de supuesta propaganda a favor de Montiel y Viviano en los vidrios de Taxis y Transporte público urbano en Nuevo Laredo, Tamaulipas, levantada ante la fe del Licenciado Eutimio Puente Rodríguez, Notario Público número 323 con ejercicio en esa Ciudad.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en constancia de fecha 3 de octubre de 2012, que suscribe el Licenciado Rodrigo Monreal Briseño, Secretario General del Comité Estatal del Partido Acción Nacional, donde hace constar el nombramiento de Rafael Pedraza Domínguez como Presidente del Comité Directivo Municipal de ese partido en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en original del acuse de recibo de 2 de mayo de 2013, por la Delegación de Transporte Público de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

En este acto se da cuenta con el escrito que suscribe el **C. JOSE ALBERTO RAMOS ZAPATA**, parte denunciada, quien ofrece como pruebas de su intención las siguientes:

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia certificada de mi nombramiento como Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas, expedido por el Comité Estatal.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas aquellas deducciones lógico jurídicas que se desprendan de lo actuado en el presente expediente en cuanto favorezcan a mi representado.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas aquellas actuaciones y que se originen dentro del presente expediente en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.

En este acto se da cuenta con el escrito que suscribe **CARLOS MONTIEL SAEB** parte denunciada, quien ofrece como pruebas de su intención las siguientes:

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia certificada de mi constancia de mayoría como candidato propietario a Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, expedida por la Comisión Municipal de Procesos Internos.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas aquellas deducciones lógico jurídicas que se desprendan de lo actuado en el presente expediente en cuanto favorezcan a mi representado.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas aquellas actuaciones y que se originen dentro del presente expediente en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.

En este acto se da cuenta con el escrito que suscribe **FERNANDO CASTILLO VILLARREAL** parte denunciada, quien ofrece como pruebas de su intención las siguientes:

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia certificada de mi constancia de mayoría como candidato propietario a Diputado local de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por el distrito 01 Norte expedida por el órgano auxiliar distrital.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas aquellas deducciones lógico jurídicas que se desprendan de lo actuado en el presente expediente en cuanto favorezcan a mi representado.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas aquellas actuaciones y que se originen dentro del presente expediente en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.

En este acto se da cuenta con el escrito que suscribe **ROBERTO VIVIANO VAZQUEZ MACIAS** parte denunciada, quien ofrece como pruebas de su intención las siguientes:

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia certificada de mi constancia de mayoría como candidato propietario a Diputado local de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por el distrito 03 expedida por el órgano auxiliar distrital.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas aquellas deducciones lógico jurídicas que se desprendan de lo actuado en el presente expediente en cuanto favorezcan a mi representado.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas aquellas actuaciones y que se originen dentro del presente expediente en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.

Al no haber más intervenciones o escritos respecto del tema que nos ocupa, se declara cerrada la etapa de ofrecimiento de pruebas.

APERTURA DE ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS

En relación a las pruebas ofrecidas por el denunciante **RAFAEL PEDRAZA DOMINGUEZ** se acuerda:

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en instrumento de fe de hechos número 117 de fecha 29 de abril de 2013, relativo a un recorrido donde se da fe de supuesta propaganda a favor de Montiel y Viviano en los vidrios de Taxis y Transporte público urbano en Nuevo Laredo, Tamaulipas, levantada ante la fe del Licenciado Eutimio Puente Rodríguez, Notario Público número 323 con ejercicio en esa Ciudad.

En términos de los artículos 330, fracción I, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en constancia de fecha 3 de octubre de 2012, que suscribe el Licenciado Rodrigo Monreal Briseño, Secretario General del Comité Estatal del Partido Acción Nacional, donde hace constar el nombramiento de Rafael Pedraza Domínguez como Presidente del Comité Directivo Municipal de ese partido en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

En términos de los artículos 330, fracción II, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en original del acuse de recibo de 2 de mayo de 2013, por la Delegación de Transporte Público de Nuevo Laredo, Tamaulipas

En términos de los artículos 330, fracción II, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

En relación a las pruebas ofrecidas por el denunciante **JOSÉ ALBERTO RAMOS ZAPATA** se acuerda:

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia certificada de mi nombramiento como Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas, expedido por el Comité Estatal.

En términos de los artículos 330, fracción I, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas aquellas deducciones lógico jurídicas que se desprendan de lo actuado en el presente expediente en cuanto favorezcan a mi representado.

En términos de los artículos 330, fracción IV, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, en lo que beneficie al oferente.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas aquellas actuaciones y que se originen dentro del presente expediente en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.

En términos de los artículos 330, fracción VI, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

En relación a las pruebas ofrecidas por el denunciante **CARLOS MANUEL MONTIEL SAEB** se acuerda:

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia certificada de mi constancia de mayoría como candidato propietario a Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, expedida por la Comisión Municipal de Procesos Internos.

En términos de los artículos 330, fracción I, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, en lo que beneficie al oferente.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas aquellas deducciones lógico jurídicas que se desprendan de lo actuado en el presente expediente en cuanto favorezcan a mi representado.

En términos de los artículos 330, fracción IV, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, en lo que beneficie al oferente.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas aquellas actuaciones y que se originen dentro del presente expediente en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.

En términos de los artículos 330, fracción VI, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, en lo que beneficie al oferente.

En relación a las pruebas ofrecidas por el denunciante **FERNANDO CASTILLO VILLARREAL** se acuerda:

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia certificada de mi constancia de mayoría como candidato propietario a Diputado local de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por el distrito 01 Norte expedida por el órgano auxiliar distrital.

En términos de los artículos 330, fracción I, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, en lo que beneficie al oferente.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas aquellas deducciones lógico jurídicas que se desprendan de lo actuado en el presente expediente en cuanto favorezcan a mi representado.

En términos de los artículos 330, fracción IV, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, en lo que beneficie al oferente.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas aquellas actuaciones y que se originen dentro del presente expediente en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.

En términos de los artículos 330, fracción VI, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

En relación a las pruebas ofrecidas por el denunciante **ROBERTO VIVIANO VÁZQUEZ MACÍAS** se acuerda:

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia certificada de mi constancia de mayoría como candidato propietario a Diputado local de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por el distrito 03 expedida por el órgano auxiliar distrital.

En términos de los artículos 330, fracción I, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas aquellas deducciones lógico jurídicas que se desprendan de lo actuado en el presente expediente en cuanto favorezcan a mi representado.

En términos de los artículos 330, fracción IV, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, en lo que beneficie a la parte oferente.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas aquellas actuaciones y que se originen dentro del presente expediente en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.

En términos de los artículos 330, fracción VI, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

Al no haber otra prueba que desahogar se declara cerrada esta etapa y

SE INICIA LA ETAPA DE ALEGATOS.

Solicita el uso de la voz la Licenciada Marla Isabel Montantes González, apoderada de los CC. **José Alberto Ramos Zapata, Carlos Montiel Saeb, Fernando Castillo Villarreal y Viviano Vázquez Macías**, la que se le concede y en el uso de la misma, manifiesta:

En uso de la voz ratifico los alegatos vertidos en los escritos presentados ante esta Secretaría Ejecutiva en fecha 17 de mayo de 2013 por mis poderdantes por lo cual solicito se me tengan por reproducidos en la presente etapa procesal. Aunado a ello manifiesto que de los hechos denunciados y de las probanzas aportadas por la parte denunciante no se desprende de manera alguna la comisión de actos anticipados de campaña, toda vez que la supuesta propaganda objeto del presente asunto, en momento alguno se acreditó la temporalidad en la que fue colocada, así como tampoco el supuesto impacto que la misma hubiera generado ante el electorado, aunado a ello del contenido de la supuesta propaganda no se advierte de manera alguna la exposición de plataforma electoral alguna, la solicitud del voto para la próxima jornada comicial. Ante tales consideraciones solicito a esta autoridad administrativa electoral que la denuncia de merito sea declarada como infundada.

Es todo lo que tiene que manifestar.

Acto seguido, se hace constar que solicitó el uso de la voz el Licenciado Juan Antonio Torres Carrillo, apoderado del C. Rafael Pedraza Domínguez, la que se le concede y en el uso de la misma, manifiesta:

En este acto y a manera de alegatos solicito se tengan por reproducidos los argumentos vertidos tanto en el escrito de denuncia como en la anterior participación efectuada por el suscrito en esta misma diligencia, así mismo me permito manifestar que es incorrecto el proceder de esta autoridad toda vez que en el sumario consta que la parte aquí quejosa entre otras probanzas ofreció la documental privada consistente en acuse de recibo dirigido al delegado de transporte público en Nuevo Laredo, Tamaulipas al cual recayó oficio DTNL/OF/13/00172 de 14 de mayo del año en curso signado por el Ingeniero Eduardo Roel Cuellar Puentes en su carácter de delegado de transporte público de Nuevo Laredo mismo que acusó a esta Secretaría Ejecutiva mediante diverso oficio DTNL/OF/13/00176 de 15 de mayo siguiente de lo que se advierte que dicha autoridad de transporte negó acordar de conformidad la información de cuenta misma que se torna relevante para resolver conforme a derecho el presente asunto pues no obstante que esta autoridad se encuentra facultada para solicitar la información correspondiente e incluso, de ser necesario hacer el uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones en términos del artículo 332 de la Ley de la Materia no lo hizo máxime que las facultades de

allegarse de información que le asisten esta autoridad la obligaba a allegarse de la información que al efecto fue negada a la luz de la tesis CXVI/2002 de rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SOLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN" y la diversa tesis XX/2011 de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN"; en consecuencia atento a que la autoridad de transporte negó la información determinante que en su oportunidad se solicitó a fin de demostrar los extremos de la denuncia que estaba en condiciones de sancionar a los denunciados, indudablemente que esta autoridad administrativa actuó indebidamente en perjuicio de mi representada, se insiste no obstante que de acuerdo a los criterios y la Ley de la Materia está plenamente facultada para allegarse de dicha información y resolver respecto de los hechos objeto del presente asunto. Además, contrario a lo estimado por la parte denunciada en el caso concreto en ningún momento se demostró en las constancias que conforman el sumario que las unidades objeto de la denuncia y que portan la publicidad electoral fueran propiedad de los militantes priistas, requisito necesario para considerarlo ajeno a la publicidad y si por el contrario se encuentra plenamente demostrada la existencia de la publicidad a través de vehículos de transporte público plenamente identificado por el fedatario público que al efecto se ofertó y en ningún momento se desvirtuó con prueba idónea pues incluso aun y cuando esta autoridad efectuó la inspección correspondiente en ningún momento se dio fe respecto de las unidades objeto de la denuncia en cuanto a que no poseían la publicidad objeto del conflicto de ahí que como se ha dicho no se desvirtuó el contenido de la fe notarial y menos aún le asiste razón a la contraria, tomando en consideración que las pruebas que ofreció de su intención no reúnen los extremos del artículo 329 del Código comicial local, por ende carecen de todo valor probatorio.

Es todo lo que tiene que manifestar.

Agotada la etapa que antecede, se da por terminada la presente audiencia siendo las 18:03 horas del día al proemio señalado, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy fe."

VI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial, y a efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de conformidad con lo establecido en los artículos 123, 127, fracciones I, XV y XX, 323, fracción I, y 362 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, emita la resolución correspondiente, se propone resolver conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el procedimiento sancionador especial, en términos de lo dispuesto por los artículos 123, 127, fracciones I, XV y XX, 323, fracción I, y 362 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por tratarse de un medio legal que presentó el C. Rafael Pedraza Domínguez por propio derecho y como Presidente del Comité Municipal Electoral del Partido Acción Nacional en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en contra del Comité Directivo Municipal del **Partido Revolucionario Institucional** a través del **C. José Alberto Ramos Zapata ; Carlos Montiel Saeb**, quien refiere es candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas; **Fernando Castillo Villarreal, y Viviano Vázquez Macías**, a quienes identifica como candidatos del Partido Revolucionario Institucional a diputados locales, por los distritos 01 y 03 de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la comisión de presuntos actos anticipados de campaña, que en su concepto, constituyen infracciones a la normatividad electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que las causales de improcedencia que produzcan desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas lo aleguen o no las partes, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Sobre el particular, al no hacerse valer causal de improcedencia, ni advertirse de oficio la actualización de alguna que deba analizarse, lo conducente es proceder a examinar los requisitos de procedibilidad.

TERCERO. Legitimación. De conformidad con lo establecido por el artículo 339 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, aplicado de manera supletoria,

el C. Rafael Pedraza Domínguez, cuenta con la facultad para presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Secretario Ejecutivo; por ende, se encuentra legitimado, por su propio derecho, así como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Nuevo, Laredo para promover el procedimiento sancionatorio especial.

CUARTO. Procedencia. Este Consejo General analizará en principio la procedencia del presente procedimiento sancionatorio especial.

Al respecto, debe tenerse presente lo dispuesto en la fracción III, del artículo 353, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas:

“Artículo 353.- Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

...

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña”.

Ahora bien, en el acuerdo de fecha 12 de mayo, de 2013, la Secretaría Ejecutiva, determinó tener por admitida la denuncia presentada por el C. Rafael Pedraza Domínguez en la presente vía, acordando lo siguiente:

Ahora bien, de la descripción de los hechos denunciados, así como de la petición formulada por el C. Rafael Pedraza Domínguez, esta autoridad electoral aborda los siguientes razonamientos del acuerdo que se dispone a emitir:

I. En virtud del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 354 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, resulta procedente acordar la admisión del escrito presentado por el C. Rafael Pedraza Domínguez, por la vía del **procedimiento sancionador especial** previsto en el Capítulo IV, Título Primero, Libro Quinto del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y en virtud de las manifestaciones que realiza dicho ciudadano, se desprende que podría ser necesaria la intervención de esta autoridad electoral a efecto de tomar las medidas necesarias para depurar alguna posible acción que transgreda la legislación electoral o que trastoque los principios que rigen los procesos electorales, particularmente debido a la posible actualización de la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 353 del señalado Código, por lo que deberá registrarse dicha queja en el libro respectivo bajo la clave **PSE/011/2013**.

En esa tesitura, es acertada la determinación del Secretario Ejecutivo de instruir el procedimiento sancionador especial, dado que de la simple lectura integral del escrito de denuncia y/o queja, así como de las probanzas que a éste se acompañan, indiciariamente se desprende la procedencia de la presente vía, a efecto de que sean analizadas las alegaciones que por la posible comisión de actos anticipados de campaña son esgrimidas.

QUINTO. Hechos denunciados. Del escrito de denuncia de hechos, esta autoridad administrativa electoral advierte que el denunciante se queja esencialmente de que el Comité Directivo Municipal del **Partido Revolucionario Institucional** a través del **C. José Alberto Ramos Zapata ; Carlos Montiel Saeb**, quien refiere es candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas; **Fernando Castillo Villarreal, y Viviano Vázquez Macías**, a quienes identifica como candidatos del Partido Revolucionario Institucional a diputados locales, por los distritos 01 y 03 de Nuevo Laredo, Tamaulipas; ya que presuntamente realizaron actos anticipados de campaña en la Ciudad de Nuevo Laredo.

SEXTO. Litis. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar:

- a) Si el Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional a través de José Alberto Ramos Zapata, Carlos Montiel Saeb, Fernando Castillo Villarreal y Viviano Vázquez Macías, violentaron lo dispuesto por los artículos 209, fracciones I y IV, inciso c), 229, 311, fracciones I y II y 313, fracción I del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por la presunta realización de actos anticipados de campaña ya que según el quejoso, los ahora denunciados han realizado en la etapa de precampaña actos de proselitismo, ya que presuntamente han colocado calcomanías en vehículos concesionados denominados taxis con la imagen y nombre de los

precandidatos y del Partido Revolucionario Institucional; según el denunciante ello con la finalidad de sorprender al electorado.

- b) Si el Partido Revolucionario Institucional, por la conducta de sus dirigentes del Comité Directivo Municipal en Nuevo Laredo, y de sus candidatos a Presidente Municipal y Diputados por los distritos 01 y 03 en Nuevo Laredo, Tamaulipas, violentó lo establecido por los artículos 72, fracción I, 209, fracciones I y IV, inciso c), 229 y 312, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por la omisión a su deber de vigilar el actuar de sus candidatos, particularmente por los actos presuntamente contraventores de la normativa electoral; así como la probable realización anticipada de actos de campaña atribuibles al propio partido político.

SÉPTIMO. Pruebas aportadas por el denunciante. Previamente a entrar al estudio del fondo, esta autoridad considera oportuno realizar un análisis de las probanzas que obran en autos, a efecto de determinar posteriormente la existencia o no de los hechos denunciados por el actor, así como de las circunstancias relacionadas con estos.

Así tenemos que el actor para corroborar su pretensión aportó los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en instrumento de fe de hechos número 117 de fecha 29 de abril de 2013, relativo a un recorrido donde se da fe de supuesta propaganda a favor de Montiel y Viviano en los vidrios de Taxis y Transporte público urbano en Nuevo Laredo, Tamaulipas, levantada ante la fe del Licenciado Eutimio Puente Rodríguez, Notario Público número 323 con ejercicio en esa Ciudad.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en constancia de fecha 3 de octubre de 2012, que suscribe el Licenciado Rodrigo Monreal Briseño, Secretario General del Comité Estatal del Partido Acción Nacional, donde hace constar el nombramiento de Rafael Pedraza Domínguez como Presidente del Comité Directivo Municipal de ese partido en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en original del acuse de recibo de 2 de mayo de 2013, por la Delegación de Transporte Público de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Al respecto, debe decirse que en cuanto a la documental pública consistente en la fe de hechos del Licenciado Eutimio Puentes Rodríguez, notario público número 323 con ejercicio en Nuevo Laredo, Tamaulipas, donde se da fe que en diversas avenidas de Nuevo Laredo, Tamaulipas, aparecen en los vidrios de los vehículos denominados “Taxis”, calcomanías en donde aparecen el logo del Partido Revolucionario Institucional, con la imagen de una persona, y la palabra “Montiel”; sobre el mismo tema según el fedatario público en transportes urbanos de pasajeros obran calcomanías de los candidatos “MONTIEL” y “VIVIANO”, ahora, si bien la documental pública debe hacer prueba plena en términos del artículo 334 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, también lo es que se pierde la plenitud de convicción cuando obra prueba en contrario, como en la especie acontece, ya que con fecha 12 de mayo de 2013, se celebró diligencia de inspección ocular a cargo del Secretario del Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en donde hace constar que se constituyó en las avenidas citadas por el denunciante, sin que se pudiera constatar, la circulación de los vehículos denunciados, no obstante que permaneció un tiempo prudente en cada lugar sin corroborar los hechos denunciados, por lo cual a la documental pública de cuenta se le da valor probatorio de indicio leve en términos del artículo 335 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas; ya que el acta de inspección ocular por ser levantada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, un servidor público del Instituto, esta tiene valor probatorio pleno, la

cual desvanece las pruebas aportadas por el denunciante, documental que en cuyo texto refiere lo siguiente:

DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR

En Nuevo Laredo, Tamaulipas, siendo las 13:00 horas, del día 12 de mayo de 2013. El suscrito Licenciado José Homero Rodríguez Flores, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas; procedo al desahogo de la inspección ocular en cumplimiento al acuerdo de esta propia fecha, relativo al expediente PSE-11/2013, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual instruye al suscrito a acudir a los lugares que se hacen referencia en la queja a efecto de observar la existencia de calcomanías fijadas en los cristales de algunos vehículos de los denominados "TAXIS" y de autotransporte público urbano, que contengan como lo señala el quejoso calcomanía con la leyenda "es MONTIEL precandidato a Presidente Municipal, la fuerza del PRI Somos Todos" y otra descrita como "es MONTIEL Precandidato a Presidente Municipal, la fuerza del PRI Somos Todos, es VIVIANO Precandidato a Diputado Local Distrito III", así como las imágenes de los mismos; asistiéndome con los elementos técnicos como lo es cámara fotográfica, para dejar constancia manifiesta del recorrido:

1.- Acto seguido, siendo las 13:10 horas me constituí en Calle Arteaga, entre las Calles Avenida Guerrero y Benito Juárez, lado poniente, en donde permanecí por espacio de veinte minutos y doy fe que en ninguno de los puntos cardinales se observa se encuentre estacionado o circulando el vehículo automotriz denominado "TAXI", de color blanco, con franjas amarillas en ambos costados, modelo Tsuru Nissan, Sitio Alameda, con placas de circulación 11-30-VSL, en el cual según refiere el quejoso en el Acta de Certificación número 117, expedida por el Licenciado Eutimio Puente Rodríguez, aprecio contenía una calcomanía con la leyenda: "es MONTIEL precandidato a Presidente Municipal, la fuerza del PRI Somos Todos", así como la imagen del mismo; anexándose a la presente acta imagen fotográfica en color para los efectos legales conducentes, como anexo 1.

2.- Posteriormente, siendo las 14:00 horas, me constituí en Calle Héroe de Nacataz, entre Calle Allende y Avenida Morelos, lado poniente, en donde permanecí por espacio de veinte minutos y doy fe que en ninguno de los puntos cardinales se observa que se encuentre estacionado o circulando el vehículo automotriz denominado "TAXI", en color blanco, con franjas amarillas en ambos costados, modelo Tsuru Nissan, Sitio Central, con numero 224, con placas de circulación 22-42-VSP, en el cual según refiere el quejoso en el Acta de Certificación número 117, expedida por el Licenciado Eutimio Puente Rodríguez, aprecio contenía una calcomanía con la leyenda: "es MONTIEL precandidato a Presidente Municipal, la fuerza del PRI Somos Todos", así como la imagen del mismo; anexándose a la presente acta imagen fotográfica en color para los efectos legales conducentes, como anexo 2.

3.- Enseguida, siendo las 14:45 horas, me constituí en Calle Independencia, entre Calles Jesús Carranza y Leandro Valle, lado oriente, en donde permanecí

por espacio de veinte minutos y doy fe que en ninguno de los puntos cardinales se observa que se encuentre estacionado o circulando el vehículo automotriz denominado "TAXI", en color blanco, con franjas amarillas en ambos costados, modelo Tsuru Nissan, Sitio Perú, con placas de circulación 22-05-VSM, en el cual según refiere el quejoso en el Acta de Certificación número 117, expedida por el Licenciado Eutimio Puente Rodríguez, aprecio contenía una calcomanía con la leyenda: "es MONTIEL precandidatos a Presidente Municipal, la fuerza del PRI Somos Todos", así como la imagen del mismo; anexándose a la presente acta piezas fotográficas en color para los efectos legales conducentes, como anexo 3.

4.- A continuación, siendo las 15:20 horas, me constituí en Avenida Cesar López de Lara, entre las Calles Lincoln y Venezuela, en donde permanecí por espacio de veinte minutos y doy fe que en ninguno de los puntos cardinales se observa que se encuentre estacionado o circulando el vehículo automotriz denominado "TAXI", modelo Tsuru Nissan, Sitio Tecnológico, con placas de circulación 11-37-VSL, en el cual según refiere el quejoso en el Acta de Certificación número 117, expedida por el Licenciado Eutimio Puente Rodríguez, aprecio contenía una calcomanía con la leyenda: "es MONTIEL precandidatos a Presidente Municipal, la fuerza del PRI Somos Todos", así como la imagen del mismo; anexándose a la presente acta pieza fotográfica en color para los efectos legales conducentes, como anexo 4.

5.- Acto seguido, siendo las 16:00 horas, me constituí en Calle Doctor Mier y González, en donde permanecí por espacio de veinte minutos y doy fe que en ninguno de los puntos cardinales se observa que se encuentre estacionado o circulando el vehículo automotriz de autotransporte público, en color blanco, con franjas color naranja y mostaza, de la ruta 22, con número 27P-0030, con placas de circulación 965-137-V, en el cual según refiere el quejoso en el Acta de Certificación número 117, expedida por el Licenciado Eutimio Puente Rodríguez, aprecio contenía una calcomanía con la leyenda: "es MONTIEL Precandidato a Presidente Municipal, la fuerza del PRI Somos Todos, es VIVIANO Precandidato a Diputado Local Distrito III"; así como las imágenes de los mismos; anexándose a la presente acta pieza fotográfica en color para los efectos legales conducentes, como anexo 5.

6. Posteriormente, siendo las 16:30 horas, me constituí en Avenida Guerrero, entre las Calles Nuevo León y Coahuila, en donde permanecí por espacio de veinte minutos y doy fe que en ninguno de los puntos cardinales se observa que se encuentre estacionado o circulando el vehículo automotriz de autotransporte público, marca Internacional, en color blanco, con franjas color mostaza y letras y números en color rojo, de la ruta 8, con número 27P-0096, con placas de circulación 960-160-V, en el cual según refiere el quejoso en el Acta de Certificación número 117, expedida por el Licenciado Eutimio Puente Rodríguez, aprecio contenía una calcomanía con la leyenda: "es MONTIEL Precandidato a Presidente Municipal, la fuerza del PRI Somos Todos, es VIVIANO Precandidato a Diputado Local Distrito III", así como las imágenes de los mismos; doy fe del paso de diversos camiones urbanos, de diferentes rutas, pero no el mencionado, anexándose a la presente acta piezas fotográficas en color para los efectos legales conducentes, como anexo 6.

7. A continuación, siendo las 17:00 horas, me constituí en Calle 15 de Septiembre, en su lado poniente, en donde permanecí por espacio de veinte

minutos y en ninguno de los puntos cardinales se observa que se encuentre estacionado o circulando el vehículo automotriz de autotransporte público, en color blanco, de la ruta 31, con número 27P-0034, con placas de circulación 965-141-V, en el cual según refiere el quejoso en el Acta de Certificación número 117, expedida por el Licenciado Eutimio Puente Rodríguez, aprecio contenía una calcomanía con la leyenda: “es MONTIEL Precandidato a Presidente Municipal, la fuerza del PRI Somos Todos, es VIVIANO Precandidato a Diputado Local Distrito III”, así como las imágenes de los mismos; anexándose a la presente acta piezas fotográficas en color para los efectos legales conducentes, como anexo 7.

8. Por último, siendo las 17:35 horas, me constituí en Avenida Reforma, antes de llegar a la Calle Anáhuac, en su lado poniente, en donde permanecí por espacio de veinte minutos y en ninguno de los puntos cardinales se observa que se encuentre estacionado o circulando el vehículo automotriz de autotransporte público, en color blanco con azul, de la ruta 01 Guerrero, con número 27P-0014, con placas de circulación 965-197-V, en el cual según refiere el quejoso en el Acta de Certificación número 117, expedida por el Licenciado Eutimio Puente Rodríguez, aprecio contenía una calcomanía con la leyenda: “es MONTIEL Precandidato a Presidente Municipal, la fuerza del PRI Somos Todos, es VIVIANO Precandidato a Diputado Local Distrito III”, así como las imágenes de los mismos; anexándose a la presente acta piezas fotográficas en color para los efectos legales conducentes, como anexo 8.

Una vez que ha sido desahogada la inspección ocular de merito, se da por concluida la presente diligencia, y se levanta la presente acta circunstanciada, siendo las 18:10 horas de la fecha en que se actúa, firmando al calce el Licenciado José Homero Rodríguez Flores, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas. Doy fe.

LIC. JOSE HOMERO RODRIGUEZ FLORES
SECRETARIO DEL CONSEJO

Por otra parte en términos del artículo 348 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, esta autoridad a solicitud del quejoso, por considerarse pertinente, se requirió en vía un informe al delegado del transporte público en Nuevo Laredo, Tamaulipas, a fin de que informara a esta autoridad sobre el resultado de la información que le solicitara el denunciante con anterioridad, en lo que correspondiera al motivo de queja, dicha autoridad en respuesta, manifestó tener impedimento legal para proporcionar información respecto del nombre y domicilio del titular de la concesión de taxis que se denuncia, así como respecto de los

autobuses urbanos materia de la queja, por lo cual la respuesta al informe de referencia en nada ayuda a las pretensiones del denunciante.

Así pues el denunciante, tiene a su favor una prueba circunstancial, como lo es la fe de hechos notariada de la presunta propaganda denunciada, que tiene valor de indicio leve, conforme a lo dispuesto por el artículo 333 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, claramente refiere que las admitidas y desahogadas, serán valoradas en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica que produzcan convicción sobre los hechos denunciados; lo cual indica, en términos del artículo 335 del ordenamiento legal invocado, que la prueba indiciaria solo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, lo cual indica en estricta técnica jurídica, que para que una prueba indiciaria tenga pleno valor probatorio, debe necesariamente administrarse con otros elementos de prueba que generen convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados, medios diversos de convicción que en la especie no obran en el expediente que nos ocupa.

Lo anterior tiene razón de ser, pues la prueba indiciaria o prueba indirecta, como lo dice su nombre, sirve para conocer la verdad de un hecho a través de otros indicios, pues como decía Cabanellas, la prueba indiciaria se refiere a conjeturas, presunciones o señales aceptadas por el juez, que para crear convicción deben concatenarse con otros hechos, de ahí la insuficiencia probatoria del caso en cuestión.

OCTAVO. Consideraciones generales de los hechos denunciados. Que una vez sentado lo anterior, resulta indispensable tener presente el contenido de los artículos 220, 221, 229 y 313, fracción I del Código Electoral para el Estado de

Tamaulipas, de donde se arriba a la conclusión de que los actos anticipados de campaña constituyen una infracción atribuible a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a un cargo de elección popular, y organizaciones sindicales, además de que son aquellos que tienen características propias de los actos legalmente autorizados para las campañas, pero que se emiten fuera de los periodos legítimamente establecidos.

El artículo 220 del Código de la materia, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

En el artículo 221 del Código en cita, se dispone que por actos de campaña se entienden, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En el párrafo segundo del precepto en cuestión, se instituye que se entiende por propaganda electoral los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral produzcan y difundan, los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En el párrafo tercero del artículo invocado, se prevé que tanto la propaganda electoral, como las actividades de campaña respectivas, en ellas, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

El artículo 229 del Código en mención, dispone que las campañas electorales se iniciaran a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidatos por los

Consejos correspondientes, y concluyen tres días antes del día de la jornada electoral

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a la conclusión que los actos de campaña tienen las siguientes características:

1. Son un conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados.
2. Se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
3. La propaganda electoral, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
4. Existe la obligación, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En conclusión, los actos de campaña tienen lugar en el plazo legalmente permitido en la ley; sin embargo, se establece que una propaganda electoral constituye actos anticipados de campaña, cuando se hace con el objetivo de promover la candidatura de un aspirante en concreto, y se den a conocer sus

propuestas fuera de los plazos establecidos por la norma, es decir antes de que inicien las campañas.

De ahí que, los artículos 311, fracciones I y II , 312, fracción I y V y 313, fracción I del Código aludido, prevé que son sujetos de responsabilidad por infracciones a la normatividad electoral, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, y los ciudadanos, o cualquier persona física o moral, siempre y cuando realicen actos anticipados de campaña fuera de los plazos establecidos por la ley.

De lo antes expuesto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto, en primer lugar, la finalidad que persigue la regulación de los actos anticipados de campaña, y los elementos que se deben tomar en cuenta para arribar a la determinación de si los hechos que son sometidos a consideración, son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que los actos anticipados de campaña, tienen como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante, precandidato o candidato correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña política, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña política son susceptibles de ser realizadas por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, previo el registro de las

candidaturas ante la autoridad electoral competente, o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2. Elemento subjetivo. Se refiere a la intención del infractor en la realización de actos anticipados de campaña, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental, solicitar el voto de manera abierta a la ciudadanía, presentar una plataforma electoral, y promover a un candidato o partido político, o bien posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
3. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa, debe decirse que los actos anticipados de campaña pueden darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectiva, de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral, o antes del inicio formal de las campañas.

Como se observa, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

En ese contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de campaña, deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Electoral de Tamaulipas en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales locales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia, tal denuncia pueda resultar fundada y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Sobre estas premisas, es posible estimar que esta autoridad tiene en todo tiempo la facultad de analizar, determinar y en su caso sancionar, la realización de actos anticipados de campaña, aún cuando no haya iniciado el proceso electoral local, puesto que de lo contrario existiría la posibilidad de que se realizaran este tipo de actos sin que fueran susceptibles de ser sancionados, atentando de esta forma la preservación del principio de equidad en la contienda electoral.

No es óbice a lo anterior, señalar que el día 26 de octubre de 2012 dio inicio el proceso electoral ordinario, situación que deja de manifiesto que esta autoridad se encuentra compelida a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir actos anticipados de campaña, resulta indispensable que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades que le son conferidas, asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de campaña por parte de la autoridad administrativa electoral, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

- a) Que el responsable de las conductas presuntamente constitutivas de actos anticipados de campaña, posea la calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato de algún partido político.
- b) Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de solicitar el voto de manera abierta a la ciudadanía, presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

NOVENO. Estudio de fondo. Corresponde a esta autoridad administrativa electoral entrar al fondo de la cuestión planteada con el objeto de determinar si el Partido Revolucionario Institucional a través del Presidente del Comité Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, C. JOSÉ ALBERTO RAMOS ZAPATA; CARLOS MONTIEL SAEB supuesto candidato a la Presidencia Municipal de Nuevo Laredo por el referido instituto político; FERNANDO CASTILLO VILLARREAL y VIVIANO VAZQUEZ MACIAS, supuestos candidatos de dicho partido político a diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos 01 y 03 de Nuevo Laredo, Tamaulipas, realizaron actos anticipados de campaña.

Tal pretensión resulta **infundada**, por las razones que se explicitan a continuación:

En principio, debe precisarse que los elementos que esta autoridad electoral debe tomar en cuenta para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

- a) El personal. Porque los actos anticipados de campaña, son realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos,

organizaciones sindicales, antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral, o antes del inicio formal de las campañas.

- b) El subjetivo. Porque los actos anticipados de campaña, tienen como propósito fundamental solicitar el voto, presentar una plataforma electoral, y promover a un candidato para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.
- c) El temporal. Porque acontecen antes del inicio formal de las campañas.

De esta manera, para efectos de determinar si presuntamente nos encontramos ante un acto anticipado de campaña por parte de los ahora denunciados, es conveniente que esta autoridad realice un análisis de las pruebas aportadas por el denunciante, a efecto de determinar la existencia o no de los hechos denunciados, así como de las circunstancias relacionadas con éstos.

Del escrito presentado por el C. Rafael Pedraza Domínguez, se advierte que la única documental que aporta, es una fe de hechos, en la que el Licenciado Eutimio Puente Rodríguez, Notario Público 323 con ejercicio en Nuevo Laredo, Tamaulipas, refiere que se constituyó en diversas avenidas que identifica entre otras la Guerrero y Benito Juárez, Héroes de Nacataz, entre Allende y Avenidas Morelos, Jesús Carranza y Leandro Valle, entre otras, donde da fe, de carros de sitio denominados "Taxis", como sitio Alameda, sitio central, sitio Perú, sitio Tecnológico, que portaban en los vidrios traseros del automóvil, calcomanías que contenían el logotipo del PRI, una fotografía de quien al parecer se le conoce como "MONTIEL"; por otra parte da fe, de que en diversos vehículos de transporte público urbano en algunos vidrios aparece calcomanía con el logotipo del PRI y en las frases: "ES MONTIEL, ES VIVIANO".

Como se observa, no existe caudal probatorio, y si bien la fe de hechos es una escritura pública, al existir prueba en contrario como lo es la inspección ocular de fecha 12 de mayo de 2013, le resta capacidad probatoria en términos del artículo 334 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, donde se hace constar que no se encontró la propaganda denunciada; circunstancia que disminuye el carácter convictivo de la fe notarial, la cual reduce a la calidad de leve indicio sobre los hechos materia de la queja en términos del artículo 335 del ordenamiento sustantivo, que exige como requisito para crear convicción la concatenación de las pruebas con otros elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, por lo que al obrar en autos otros medios de convicción que corroboren la existencia de la propaganda denunciada, hay deficiencia probatoria, imputable al propio actor.

Con base en lo anterior es dable afirmar que los hechos denunciados se basaron únicamente en leves indicios, que analizados a la luz del artículo 333 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, son insuficientes para crear convicción en quienes esto resuelven, pues del texto de la única prueba ofrecida, no se desprenden hechos que impliquen proselitismo, exposición de plataformas o solicitud del voto de los precandidatos ante la ciudadanía, ello con independencia de que la prueba ofrecida no reúnen los requisitos a que se refiere el diverso 347, fracción V, del cuerpo de ley invocado; ello con independencia, de que la denuncia se basa en percepciones de carácter genérico y subjetivo, pues no se encuentran robustecidas con mayores elementos probatorios adicionales que corroboren actos de proselitismo abierto a la ciudadanía por parte de algún precandidato, o promoción del voto a favor de este, o partido político, o que se haya difundido propaganda anticipada de campaña.

En las relatadas condiciones, debe decirse que con los actos realizados por los denunciados no infringieron lo establecido en los artículos 312, fracción I y V y 313 fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, porque las conductas denunciadas no encuadran en la definición de actos anticipados de campaña.

En ese sentido, de los hechos denunciados en el procedimiento que nos ocupa, en ningún momento se advierte la existencia de propaganda electoral de que se duele el quejoso, tampoco el llamamiento al voto para sí o para el instituto político, y tampoco se presentó o promovió una candidatura en concreto al público en general, ni se difundió alguna plataforma para obtener el voto como lo afirma el denunciante,

En consecuencia, toda vez que esta autoridad no puede constatar que exista una violación a la legislación electoral, por no aportarse elementos suficientes que nos permitan afirmar la existencia de algún acto anticipado de campaña por parte del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo representado por el C. JOSE ALBERTO RAMOS ZAPATA, y de los CC. CARLOS MONTIEL SAEB, precandidato del partido político en mención a la Presidencia Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, FERNANDO CASTILLO VILLARREAL y VIVIANO VÁZQUEZ MACIAS precandidatos a las diputaciones de los distritos 01 y 03 de Nuevo Laredo, Tamaulipas por lo que en el caso resulta aplicable a favor de los denunciados el principio “**in dubio pro reo**”, que ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de “**presunción de inocencia**” que rige la doctrina penal al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en el que el procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente jurisprudencia:

“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Parte : 75, Marzo de 1994, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: VII. P. J/37, página 63, Jurisprudencia.

DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Parte: 33 Sexta, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, página 24, Tesis Aislada.”

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se

construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si

bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.— Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de

inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.”

Cabe advertir, que el principio in dubio pro reo es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad siguiendo los principios que rigen el ius puniendi, se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

El principio de presunción de inocencia, exige que el Estado, para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquel.

En este orden de ideas el principio in dubio pro reo, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado sino obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa un individuo.

Ese mismo principio actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano electoral emita la resolución correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia de los hechos denunciados, no es posible determinar si el partido denunciado, sus candidatos o dirigentes obreros sindicales cometieron alguna infracción a la normatividad electoral.

De lo razonado hasta este punto es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que los denunciados hubiesen transgredido lo dispuesto por el artículo 353, fracción III del Código Electoral, al no acreditarse la presunta realización de actos anticipados de campaña, es por lo que resulta procedente declarar infundados como ya se dijo los motivos de la denuncia.

En merito de lo expuesto, esta autoridad considera que el procedimiento sancionador especial debe declararse infundado respecto de José Alberto Ramos Zapata, Carlos Montiel Saeb, Fernando Castillo Villarreal y Viviano Vázquez Macias, pues como quedó evidenciado en la presente resolución, no se actualizan las hipótesis normativas relativas a la realización de actos anticipados de campaña, y en ese sentido, no se vulneran los artículos 195, fracciones II y IV,

inciso c), 229, 313, fracción I y 318 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Por otra parte, corresponde a esta autoridad administrativa electoral también determinar en el presente apartado si el **Partido Revolucionario Institucional a nivel municipal** transgredió lo establecido en los artículos 72, fracción I, 195, fracciones II y IV, inciso c), 229 y 312, fracciones I y V, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por la omisión de su deber de vigilar el actuar de sus militantes, particularmente por los actos realizados por los posibles candidatos presuntamente contraventores de la norma electoral, así como la realización anticipada de actos de campaña atribuibles al propio partido.

En ese sentido, de acuerdo con lo que esta autoridad concluyó en este considerando, el cual por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido, también válidamente se concluye que los CC. Jose Alberto Ramos Zapata, Carlos Montiel Saeb, Fernando Castillo Villarreal Y Viviano Vázquez Macías, No transgredieron las disposiciones legales referidas con antelación, pues no se advierte de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, que el citado instituto político haya incumplido con su obligación de conducir sus actividades dentro de las cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes o precandidatos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, ya que como quedó asentado en este considerando, no se tuvo por acreditada la actualización de alguna infracción.

Ahora bien, por lo que respecta a la realización anticipada de actos de campaña atribuibles al propio partido político, no se advierte de los autos algún acto imputable directamente al citado instituto político, por conducto de alguno de sus dirigentes, en el que dicho ente público haya presentado una plataforma electoral, o haya promovido a los a los precandidatos denunciados como precandidatos, o

haya emitido alguna invitación explícita para votar a su favor o a favor de alguno de sus candidatos; tampoco del caudal probatorio se puede advertir alguna actitud pasiva o tolerante de parte del partido revolucionario institucional a nivel estatal o municipal, porque simplemente no se probó la existencia de la infracción.

En tales condiciones, toda vez que no quedó demostrada en el presente procedimiento la actualización de la culpa in vigilando, o alguna infracción atribuible al partido político denunciado, por ende, tampoco le resulta imputable alguna responsabilidad, y en ese sentido, el procedimiento sancionador especial incoado en contra del Partido revolucionario Institucional y sus dirigentes, debe declararse infundado, por no haberse violentado lo previsto en los artículos 72, fracción I, 195, fracciones II y IV, inciso c), 229 y 312, fracciones I y V, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Adicionalmente, en este apartado se hace referencia a las alegaciones que manifestó el C. Juan Antonio Torres Carrillo apoderado de la parte denunciante, lo que se hace en los siguientes términos:

En cuanto a lo alegado por el prenombrado, respecto de que la parte denunciada, con la supuesta publicidad colocada en concesiones de transporte público, fue lograr posicionamiento, este es un argumento subjetivo y contrario a las constancias procesales, pues existe deficiencia probatoria, pues atento a lo que dispone el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, el que afirma está obligado a probar, y en la especie tal supuesto no se actualiza.

En cuanto al incorrecto proceder de esta autoridad, en no aplicar medios de apremio al Delegado del Transporte en Nuevo Laredo, Tamaulipas, también resulta infundado, ya que esta autoridad, no puede obligar a otra diversa a responder de manera positiva a los interés de quien solicitó la prueba de informe,

aún cuando fuera de oficio, pues tal autoridad tiene la autonomía de acuerdo a las leyes aplicables, a negar la información requerida si la considera de naturaleza confidencial como en el caso aconteció.

Por último, en cuanto a que ha quedado probada la existencia de la propaganda denunciada, pues no hay otro medio de prueba que desvirtúen los hechos de la denuncia; tal argumento es infundado, por la razones que ya han sido analizadas en el cuerpo de la presente resolución, pues existe diligencia de inspección ocular practicada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, dotado de fe pública, que prueba lo contrario que prueba lo contrario a lo argumentado por el actor.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por propio derecho, y con el carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Nuevo Laredo, Tamaulipas, por el C. Rafael Pedraza Domínguez, por actos anticipados de campaña en contra de los CC. **José Alberto Ramos Zapata**, Presidente del Comité Directivo Municipal del **Partido Revolucionario Institucional**; **Carlos Montiel Saeb**, precandidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas; **Fernando Castillo Villarreal**, y **Viviano Vázquez Macías**, precandidatos del Partido Revolucionario Institucional a diputados locales, por los distritos 01 y 03 de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la comisión de presuntos actos anticipados de campaña.

SEGUNDO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, habilitándose para tal efecto a el C. Daniel Alejandro Villarreal Villanueva.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESION No. 3, EXTRAORDINARIA DE FECHA DE 15 DE AGOSTO DEL 2014, C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, LIC. RAUL ROBLES CABALLERO, LIC. JUANA DE JESUS ALVAREZ MONCADA, LIC. NOHEMI ARGÜELLO SOSA, LIC. GABRIELA EUGENIA BRAÑA CANO, LIC. ARTURO ZARATE AGUIRRE Y LIC. ERNESTO PORFIRIO FLORES VELA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 133 FRACCIÓN VIII DEL CODIGO ELECTORAL EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL C.P JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MGC., CONSEJERO PRESIDENTE Y EL LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. DOY FE. -----

CPC. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MGC.
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO

PARA CONSUNTO